



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/087/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ANGY
ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintidós².

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado como **SX-JE-134/2022**, conforme a la cual se declara la **existencia** de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en su campaña electoral atribuida a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de la otrora candidata a diputada local por el Distrito 10, en Quintana Roo, así como a los partidos políticos que integran la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, a través de la *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

	Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTVOPLE	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Estefanía Mercado/Denunciada	Angy Estefanía Mercado Asencio.
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición	La denominada “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
MORENA	Partido MORENA
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. **Inicio del Proceso Electoral** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

2. Sustanciación de la queja IEQROO/PES/102/2022.

3. **Queja.** El tres de junio, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja presentado por la representación del PAN, ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Estefanía Mercado, en su calidad de entonces candidata a diputada local del Distrito 10 postulada por la coalición, así como a los institutos políticos que la conforman, por la presunta utilización de expresiones y símbolos de carácter religioso en propaganda electoral, vulnerando con ello el principio de separación Iglesia-Estado, los artículos 24 y 130 de la Constitución General, así como el diverso 51 fracción XVII de la Ley de Instituciones.
4. **Registro y diligencias de investigación.** El tres de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/102/2022, además se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como sobre la admisión o desechamiento, en tanto se

realizaban las diligencias de investigación conducentes; y se solicitó el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular tres URLs ofrecidos en el escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** El tres de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

- <https://fb.watch/dm2RE450Zz/>
- <https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1530245727137542144?t=3KroeccmZfLmZ78B0h7jNQ&s=08>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=100316581756060&search_type=page&media_type=all

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-086/2022, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

7. **Admisión y emplazamiento.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes: como partido denunciante al PAN; y como denunciados a la ciudadana Estefanía Mercado, así como al PVEM, PT, MORENA y FXMQROO, para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del veintiocho de junio.

8. **Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora difirió la audiencia programada para dicha fecha, lo anterior con la finalidad de atender los alegatos del PAN, por lo que ordenó requerir a dicho instituto político diversa información y desahogar nuevamente el contenido de un URL.

9. **Requerimiento de información PAN.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora requirió al referido instituto político la siguiente información:

- *“...Indique a esta Dirección, los pasos a seguir o en su caso el URL específico para arribar a las pantallas referidas de la página 5 de su escrito de queja, así como en la página 3 de su escrito de alegatos recibido en fecha veinticuatro de junio de este año, en la Oficialía de Partes de este Instituto, que según su dicho se encuentra contenidas dentro del siguiente URL:*

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=100316581756060&search_type=page&media_type=all (...)

10. El uno de julio, transcurrido el plazo otorgado, la autoridad instructora hizo constar la falta de respuesta. Asimismo, ordenó realizar el ejercicio de la fe pública del URL precisado en el antecedente que precede, conforme lo señalado en la foja 5 del escrito de queja y 3 del escrito de alegatos del PAN.
11. **Inspección ocular.** El uno de julio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del URL:
 - https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=100316581756060&search_type=page&media_type=all
12. **Segundo Emplazamiento.** El diecisiete de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes nuevamente al no quedar diligencias pendientes por realizar, para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslados de lo obtenido de las diligencias de investigación desahogadas con posterioridad a la audiencia previamente diferida, la nueva audiencia fue programada a las once horas del veinticinco de julio.
13. **Segundo Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora difirió la audiencia programada para dicha fecha, lo anterior con la finalidad de atender los alegatos del PAN, y ordenó desahogar el contenido de un USB y del URL precisado en el párrafo 11.
14. **Inspección ocular.** El veinticinco de julio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del contenido de un USB y del siguiente URL:
 - https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=100316581756060&search_type=page&media_type=all
15. **Tercer Emplazamiento.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora determinó que al no quedar diligencias pendientes por realizar, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslados de lo obtenido de las diligencias de investigación desahogadas con posterioridad a la audiencia previamente diferida.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito en sus calidades de parte denunciada; Estefanía Mercado y MORENA, así como del PAN

como partido quejoso. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del PT y FXMQROO también como denunciados.

17. **Remisión de Expediente.** El uno de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/102/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/087/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.
20. **Sentencia.** El día cinco de agosto, se aprobó el proyecto de sentencia del expediente PES/087/2022.

4. Medio de impugnación Federal.

21. **Presentación del medio de impugnación federal.** El día nueve de agosto, el partido actor, interpuso ante este Tribunal, un Juicio electoral, en contra de la resolución señalada en el Antecedente 20.
22. **Recepción de constancias y turno.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, diversa documentación relacionada con el trámite del juicio citado en el rubro, remitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnándose en la misma fecha a la Magistrada Presidenta Interina de dicha Sala Regional.
23. **Resolución de la Sala Xalapa.** El veintidós de agosto, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JE-134/2022, mediante la cual se determinó **revocar** para los efectos precisados en la misma, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/087/2022.

“67. Por tanto, al resultar fundados los planteamientos del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- **Ordenar** al Tribunal local que emita una nueva determinación a fin de que **únicamente** re individualice la sanción en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.
- Se **deja intocado** lo decidido por el Tribunal local en lo tocante a la acreditación de la infracción.
- Una vez hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a esta Sala Regional el cumplimiento al presente fallo”.

5. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

24. **Recepción y remisión del Expediente.** El veintinueve de agosto, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JE-134/2022, y en la misma fecha se remitió a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del procedimiento primigenio.
25. **Acuerdo Plenario.** El treinta y uno de agosto, se aprobó un Acuerdo Plenario en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Xalapa, por medio del cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.

6. Sustanciación del Instituto y reenvío.

26. **Requerimiento UTVOPLE del INE.** El dos de septiembre, la autoridad instructora requirió a la referida unidad proporcionara la información relativa a la capacidad económica o situación fiscal de Estefanía Mercado.
27. **Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora requirió a la referida autoridad proporcionara la información relativa a la capacidad económica o situación fiscal de Estefanía Mercado.
28. La respuesta respectiva fue remitida el siete de septiembre.
29. **Requerimiento a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora requirió a la referida Secretaría proporcionara la información relativa a la capacidad económica o situación fiscal de Estefanía Mercado.
30. La respuesta respectiva fue remitida el nueve de septiembre.
31. **Requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.** El cinco de

septiembre, la autoridad instructora requirió a la referida Dirección proporcionara la información relativa al financiamiento público y los descuentos que se realizan por concepto de sanciones de los partidos políticos PVEM, PT, MORENA y FXMQROO.

32. La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.
33. **Segundo requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.** El doce de septiembre, la autoridad instructora requirió por segunda ocasión a la referida autoridad, proporcionara la información relativa a la capacidad económica o situación fiscal de Estefanía Mercado.
34. La respuesta respectiva fue remitida el trece de septiembre.
35. **Requerimiento a Estefanía Mercado.** El trece de septiembre, la autoridad instructora requirió a la referida ciudadana proporcionara la información relativa a su capacidad económica o situación fiscal.
36. La respuesta respectiva fue remitida el quince de septiembre.
37. **Reenvío del expediente.** Una vez cumplimentado por el Instituto el Acuerdo Plenario antes señalado, el día veinte de septiembre, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente que se actúa a este Tribunal, mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
38. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

39. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, al denunciarse propaganda electoral difundida en redes sociales de la denunciada cuyo contenido vulnera el principio de separación iglesia-Estado.
40. Tiene fundamento lo anterior, lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la

Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015³** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

2. Ejecutoria de la Sala Regional Xalapa

42. Es pertinente señalar que al resolver el juicio electoral SX-JE-134/2022, analizó el concepto de agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación respecto de la individualización de la sanción impuesta a la parte denunciada de conformidad con la normativa electoral aplicable, sin que sea un hecho controvertido la acreditación de las mismas.
43. Así, una vez realizado el estudio de los planteamientos realizados por el partido actor, determinó que estos son **fundados**, al considerar que le asiste la razón al partido impugnante al señalar que no fue correcta la imposición de una amonestación pública a la parte infractora al existir una vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, establecido en la Constitución Federal.
44. Para mayor precisión se transcriben los razonamientos emitidos por la Sala Xalapa respecto de la justificación de su decisión:

[...]

50. En efecto, de la sentencia controvertida, en lo conducente, se advierte que ante las conductas denunciadas, el Tribunal local llevó a cabo el estudio correspondiente a efecto de establecer si se encontraba ante una situación que pudiera calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, por lo que consideró necesario valorar, entre otros, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos.

51. Una vez realizado lo anterior, concluyó que sí existió una violación a la normativa electoral ya que la entonces candidata denunciada utilizó símbolos de índole religioso en su propaganda electoral, asimismo, que existió culpa in vigilando por parte de los partidos políticos que integran la coalición.

*52. En consecuencia, una vez que quedó demostrada la infracción, procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**, así*

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

como lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁴.

[...]

58. Bajo esa tesitura, la autoridad responsable en atención a las circunstancias específicas que se suscitaron en la ejecución de la conducta denunciada y al advertir que no existió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, determinó calificar la falta como leve.

59. En ese sentido, con base en lo establecido en el artículo 406, fracción II, incisos del a) al c) de la Ley de Instituciones local, el Tribunal local determinó imponer tanto a la otrora candidata, así como a los partidos políticos que integran la coalición una amonestación pública.

60. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la individualización de la sanción impuesta a la parte infractora no fue realizada conforme a Derecho, ya que la falta estuvo relacionada con la violación a un principio constitucional, por tanto, no corresponde con la calificación que el Tribunal local señaló como leve.

61. Ello, pues si bien esta Sala Regional comparte que es razonable la calificación brindada por la responsable como leve, no se debe dejar de lado la especial relevancia y tutela que el principio de laicidad tiene en materia electoral, con base en el cual se asegura la vigencia de los principios democráticos y de respeto para la pluralidad y libertad de creencias y a la par, se garantiza la libertad de voto sin influencia de dogmas religiosos.

62. Es decir, ante la instancia local la controversia versó sobre la publicación de una colección de símbolos considerados de carácter religioso en propaganda electoral que, aunado a los demás elementos consistentes en el bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, beneficio o lucro, intencionalidad en la inobservancia constitucional y legal, contexto fáctico y medios de ejecución, singularidad o pluralidad de las faltas, reincidencia y calificación, el Tribunal local determinó que sí se acreditó la conducta denunciada.

63. En ese sentido, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido promovente al referir que el Tribunal Local no debió sancionar con una amonestación pública a la parte infractora, pues la conducta denunciada vulneró un principio constitucional, este es, el relativo a la separación Iglesia-Estado.

64. Ahora bien, aún y cuando la infracción al principio constitucional de separación Iglesia-Estado a través del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, ha sido catalogado por la Sala Superior como grave, esta Sala Regional estima que, si bien puede ser calificada como leve por las particularidades del caso, lo cierto es que a dicha infracción no le debe corresponder la hipótesis de menor rango prevista en la Ley de Instituciones local, que es la amonestación pública.

65. Este criterio es acorde a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-307/2017, en el que, en un caso relacionado con la vulneración al principio constitucional de laicidad como ocurre en la especie, se estableció que la sanción no debía ser la amonestación pública; sino que, en ese caso resultaba correcto que se

⁴ En adelante se podrá citar como Ley de Instituciones local.

impusiera la sanción mínima económica, pero se enfatizó que no podía ser la sanción mínima.

66. *En ese sentido, esta Sala Regional concluye que lo procedente es que el Tribunal responsable emita una nueva determinación a fin de que únicamente re individualice la sanción, a partir de considerar la falta como leve para que imponga la sanción conforme a derecho.*

Efectos

67. *Por tanto, al resultar fundados los planteamientos del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es:*

- **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- **Ordenar** al Tribunal local que emita una nueva determinación a fin de que **únicamente** re individualice la sanción en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.
- Se **deja intocado** lo decidido por el Tribunal local en lo tocante a la acreditación de la infracción.
- Una vez hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a esta Sala Regional el cumplimiento al presente fallo.

[...]

45. De lo transcrito se advierte que la Sala Xalapa estableció que:

- El Tribunal local realizó el estudio de las conductas a fin de determinar si constituían propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, valorando para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos.
- El Tribunal local concluyó que existió una vulneración a la normativa electoral al utilizarse en la propaganda electoral símbolos de índole religioso. De modo que realizó la individualización de la sanción de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 157/2005 y el artículo 407 de la Ley de Instituciones y determinó calificar la falta como leve.
- Con base en el artículo 406, fracción II, incisos del a al c de la Ley de Instituciones, impuso como sanción la consistente en una amonestación pública.
- El agravio resultaba fundado porque la individualización de la sanción no se realizó conforme a derecho, por guardar relación con la violación a un principio constitucional.

- Que si bien se comparte como razonable la calificación hecha como leve, no se debió sancionar con una amonestación pública.
 - Que debido a las particularidades del caso, si puede ser calificada como leve; sin embargo, a dicha infracción no le debe corresponder la hipótesis de menor rango prevista en la Ley de Instituciones, conforme el criterio establecido en el expediente SUP-JDC-307/2017, al guardar relación con la vulneración al principio constitucional de laicidad como ocurre en la especie.
46. En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Xalapa, podemos colegir que dicho órgano jurisdiccional determinó que respecto de la individualización de la sanción impuesta a la parte infractora no fue realizada conforme a derecho, al estar relacionada una falta acreditada con relación a la violación de un principio constitucional, por ello, lo procedente será que este órgano jurisdiccional se pronuncie, únicamente, respecto a la imposición de la sanción que legalmente corresponda de acuerdo a los numerales 396, fracción I, en relación con los diversos 406, fracciones I y II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.
47. En consecuencia, este Tribunal debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el citado numeral 407 de la Ley de Instituciones.

3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

48. Una vez acreditada la responsabilidad de la parte denunciada derivada de la infracción consistente en la vulneración al principio constitucional de laicidad, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-307/2017, así como lo dispuesto en la legislación local para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
49. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
50. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
51. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
52. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
53. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
54. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad

⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

electoral por parte de Estefanía Mercado en su calidad de otrora candidata de la coalición, así como los partidos políticos que integran la misma, se procede imponerle la sanción correspondiente.

55. En ese sentido, con motivo de las consideraciones antes expuestas, para determinar la sanción, por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:

56. **Bien Jurídico Tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de separación de Iglesia-Estado, puesto que en la publicación denunciada se utilizaron símbolos de carácter religioso, ocasionando una afectación a la contienda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

57. **Circunstancia de modo:** Se realizó la publicación en el perfil de la red social Facebook de la denunciada en la cual se utilizó símbolos religiosos.
58. **Circunstancia de tiempo:** la publicación en Facebook, se realizó del veintisiete al treinta y uno de mayo; es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el dieciocho de abril.
59. **Circunstancia de lugar:** El video corresponde a una colección de imágenes en la que aparece la denunciada en actos de campaña con diversas personas, dentro de dicho *collage* emergen la imagen de dos cruces; es decir, publicidad dirigida al Distrito 10 en Quintana Roo.
60. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.
61. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**, puesto

que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

62. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico o cuantificable, dadas las circunstancias en que se desplegó el video denunciado.
63. **Intencionalidad.** Si bien no se advirtió la intención de inobservar la norma, al hacer pública en su página de Facebook el video que contiene el uso de símbolos religiosos, ésta se realizó por negligencia o culpa, pues tenía la obligación de cerciorarse de la inexistencia de esos elementos al realizar la publicación de dicho video. De modo que, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.
64. Se dice lo anterior, puesto que sobre este aspecto la denunciada manifestó que la publicación no fue con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía votante y, toda vez que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la parte denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo⁶) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de la parte infractora para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.
65. **Calificación.** En atención a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, beneficio obtenido, intencionalidad y medio de ejecución, así como la acreditación de la ejecución de la conducta denunciada, aún y cuando la Sala Superior ha considerado que la violación al principio de separación Iglesia-Estado es grave; sin embargo, en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia de como responsable, se considera clasificar la falta incurrida como **leve**.
66. Con la anterior determinación, este Tribunal emite la presente resolución, en

⁶ Criterio sustentado en la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. Criterio que es aplicable mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

cumplimiento de los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción impuesta a la otrora candidata denunciada.

67. **Capacidad económica.** Ahora bien, del análisis de la condición socioeconómica de la otrora candidata y partidos infractores, se tomó en consideración la documentación remitida por la autoridad instructora, mediante la cual se hace del conocimiento la información de la ciudadana denunciada, la cual guarda relación con la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.
68. **Sanciones a imponer.** Ahora bien el artículo 406, fracción II, inciso a) al c) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o **personas candidatas a cargos de elección popular**, como acontece en el caso particular, son las siguientes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa **de hasta mil veces** el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
69. Por su parte el artículo 406, fracción I, inciso a) al f) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de **partidos políticos** y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, son las siguientes:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de **cinco mil hasta diez mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con

un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

70. En el caso que nos ocupa, se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma.

71. En ese sentido, del contenido de la publicación, la calidad del sujeto que la colocó y de la temporalidad en que se realizó, se constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de manera directa un símbolo religioso (la cruz que se asocia al cristianismo), ya que es posible observar dicho símbolo en el momento exacto en el cual se advierte la frase *“Los ideales y valores que me impulsaron”*, en el video denunciado, así como en la portada del aludido video difundido en el periodo de campaña electoral. Además que tal y como se precisó en la sentencia de la cual deriva la acreditación de la infracción misma que se dejó intocada por la Sala Xalapa⁷, en la cual se advirtió⁸ la presencia de los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición en el video motivo de denuncia. De este modo, se hace evidente la importancia y trascendencia que se le da a la aparición de este símbolo religioso, es decir, se le da un peso específico y relevante al mensaje visual que se le pretende dar a la imagen ante la ciudadanía.

72. En ese tenor, se impone la entonces candidata **Estefanía Mercado**, por la infracción cometida una sanción consistente en una multa en Unidades de Medida

⁷ Al resolver la ejecutoria SX-JE-134-2022 incoada con motivo de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cinco de agosto.

⁸ Tal y como se observó en la diligencia de inspección ocular de veinticinco de julio.

y Actualización⁹ de 75 UMAS, equivalente a **\$7,216.50 (son siete mil doscientos dieciséis pesos 50/100M.N).**

73. En atención a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 407 de la Ley de Instituciones, la multa impuesta a la entonces candidata deberá pagarse a la en la Dirección de Administración del Instituto. Asimismo, se le otorga un plazo de **quince días naturales** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que realice el pago de la multa ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el Instituto tiene la facultad de proceder al cobro de conformidad a la legislación aplicable.
74. Así, a efecto de tener conocimiento del cumplimiento dado, **se vincula** a la Dirección de Administración del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago realizado.
75. Ahora bien, se impone a los institutos políticos MORENA, PVEM, PT y FXMQROO¹⁰, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando* las sanción consistente en una **multa de 75 UMAS**, equivalente a **\$7,216.50 (son siete mil doscientos dieciséis pesos 50/100M.N).**
76. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 407, fracción III, el cual establece que la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.
77. Por lo que respecta a los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y FXMQROO, debe considerarse que los partidos políticos responsables cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante oficio DPP/475/2022, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto

⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar del veintisiete al treinta de mayo del presente año, de esta forma, resulta aplicable el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

¹⁰ En su calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad y conforme al criterio sustentado por la tesis **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

remite la información relativa al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-227-2021, aprobó el Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como los descuentos que se realizan por concepto de sanciones impuestas a dichos institutos políticos.

78. En ese sentido, del citado acuerdo se advierte la modificación a la distribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas aprobado mediante el diverso IEQROO/CG/A-189/2021, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-530/2021 y acumulado y del registro de FXMQROO como partido político local, aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal 2022, conforme los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
MORENA	\$1,000,737.84
PVEM	\$390,882.92
PT	\$267,361.50
FXMQROO	\$81,389.99

79. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por reintegrar, dadas las sanciones¹¹ derivadas de la fiscalización pendiente por pagar, de esta forma en el mes de agosto se realizaron la deducciones respectivas conforme a lo que a continuación se indica:

¹¹ No se omite manifestar que, no se advierte deducciones respecto de las multas impuestas mediante la resolución IINE/CG454/2022, aprobada por el Consejo General del INE.

Partido político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducción en el mes de agosto 2022	Estatus de la sanción
PT	INE/CG499/2019 (acatamiento ordinarios 2017)	1,020,051.48	66,840.37	Se están realizando los descuentos
	INE/CG466/2019 (ordinarios 2018)	5,012,594.67	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar las quejas en mat. de fiscalización (INE/CG320/2019 e INE/CG312/2019)
	INE/CG647/2020 (ordinarios 2019)	1,937,441.56	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar ordinarios 2018
	INE/CG1144/2018 (campaña 2017-2018)	151,240.41	0.00	Se descontará cuando termine el pago de la multa de ordinarios 2017
	***INE/CG500/2019 (acatamiento, campaña 2018-2019)	405,379.49	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine la multa correspondiente a campaña 2017-2018
	INE/CG1384/2021 (campaña 2020-2021)	1,317,960.58	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar ordinarios 2019
	INE/CG320/2019 (queja en materia de fiscalización)	503.01	0.00	Se realizará el descuento cuando termine de pagar remanente campaña 2018-2019
	INE/CG312/2019 (queja en materia de fiscalización)	43,437.09	0.00	Se realizará el descuento cuando termine de pagar remanente campaña 2018-2019
	INE/CG110/2022 (ordinarios 2020)	247,371.54	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar campaña 2020-2021
INE/CG528/2022 (Queja en materia de fiscalización)	99.44	0.00	Se descontará junto con ordinarios 2020.	

PVEM	INE/CG467/2019 (ordinarios 2018)	2,041,630.07	0.00	Se descontará cuando finalice las quejas en materia de fiscalización (INE/CG320/2019 e INE/CG312/2019)
	INE/CG648/2020 (ordinarios 2019)	1,046,997.71	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine el saldo de la multa de campaña 2018-2019
	*INE/CG500/2019 e INE/CG501/2019 (acatamiento campaña 2018-2019)	3,180,849.27	97,720.73	Se están realizando los descuentos
	INE/CG1384/2021 (campaña 2020-2021)	30,452.88	0.00	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar ordinarios 2018
	INE/CG320/2019 (queja en materia de fiscalización)	3,247.34	0.00	Se descontará cuando finalice el pago ordinarios 2019
	INE/CG312/2019 (queja en materia de fiscalización)	280,418.29	0.00	Se descontará cuando finalice el pago ordinarios 2019
	INE/CG111/2022 (ordinarios 2020)	27,212.80	0.00	Se descontará con campaña 2020-2021
	INE/CG528/2022 (Queja en materia de fiscalización)	33.42	0.00	Se descontará con campaña 2020-2021
MORENA	INE/CG1384/2021 (campaña 2020-2021)	3,375,951.29	250,184.46	Se están realizando los descuentos
	INE/CG1254/2021 (Queja en materia de fiscalización)	\$11,006.27	0.00	Se descontará cuando termine de pagar campaña 2020-2021
	INE/CG113/2022 (ordinarios 2020)	\$7,281.60	0.00	Se descontará junto con queja en materia de fiscalización (INE/CG1254/2022)
	INE/CG528/2022 (Queja en materia de fiscalización)	180.34	0.00	Se descontará junto con queja en materia de fiscalización (INE/CG1254/2022)
	INE/CG523/2022 (Queja en materia de fiscalización)	293.56	0.00	Se descontará junto con queja en materia de fiscalización (INE/CG1254/2022)

80. Asimismo, se advierte que al partido FXMQROO, no se le está realizando descuento alguno.
81. De lo anterior, se evidencia que los partidos políticos responsables cuentan con la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas en la presente sentencia, siendo que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los mismos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, están en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas.
82. Cabe señalar que, en el caso de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT cuentan con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, así como acreditación ante los organismos públicos locales electorales, por ello debe

entenderse que éstos conforman una unidad; atendiendo a la Constitución General en su artículo 41, párrafos primero, Base I y segundo.

83. Por tanto, si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos locales electorales, resulta válido sostener que aun cuando no se cuente con solvencia económica suficiente derivado del financiamiento público local, pero a nivel nacional sí posea los recursos para afrontar la sanción, resulta dable que para individualizar la falta se observe la capacidad económica del partido a nivel nacional¹².
84. En efecto, ha sido criterio que, ante la insuficiencia de patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas a cargo del patrimonio nacional del partido político infractor¹³.
85. Por lo que hace al partido FXMQROO, si bien es un partido local, lo cierto es que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado¹⁴, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o el cumplimiento de sus fines.
86. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la sanción impuesta a los aludidos institutos políticos, **se vincula** al Instituto, para que realice el descuento de las ministraciones mensuales la cantidad de la multa impuesta MORENA, PVEM, PT y FXMQROO, por concepto de gastos ordinarios 2022, una vez que la presente sentencia quede firme.
87. De tal suerte que, una vez hechos los respectivos descuentos, el Instituto, deberá hacer del conocimiento dentro del término de **cinco días** posteriores a que realice lo anterior, a este **Tribunal**.
88. De esta forma, con la sanción impuesta se busca lograr la prevención de futuras violaciones, puesto que a la calificativa de leve otorgada por este Tribunal responsable, le corresponde el supuesto normativo relativo a la multa que se establece de la multicitada ley de Instituciones, toda vez que la infracción estuvo relacionada con un principio constitucional, además de ser dichas sanciones idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto.

¹² Criterio sostenido en el expediente SX-RAP-50/2018

¹³ SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-217/2017.

¹⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-454/2012

89. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
90. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JE-134/2022 en el cual se determinó dejar intocada la determinación de este Tribunal respecto de la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando* a la coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone a la referida ciudadana, así como a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo una **multa** que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto** a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la ciudadana, en los términos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que descuenta de las ministraciones mensuales la multa impuesta en los términos señalados en la presente sentencia, y hecho lo anterior, dentro del término de cinco días, lo haga del conocimiento a este Tribunal.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral local, para que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento a los partidos responsables, lo haga del conocimiento a este Tribunal.

SEXTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes presente fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS